



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Acordada N°47/97

Expte. N°10-35.534/97 A.G.

En Buenos Aires, a los 26 días del mes de *diciembre* del año mil novecientos noventa y siete, reunidos en la sala de acuerdos del Tribunal, los señores ministros que suscriben esta decisión,

Consideraron:

1º) Que los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Jujuy han comunicado a esta Corte Suprema los inconvenientes que, según su juicio, acarrearía la aplicación del sistema de subrogación que el Tribunal ha establecido mediante el art. 2 de la acordada n° 46/94 (Superintendencia - Expte. 3204/92), del 28 de julio de 1994. En especial, observan que la integración del tribunal jujeño con los miembros del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de la provincia de Salta generaría en éste nuevas vacancias que reclamarían, a su vez, nuevas integraciones. Por tanto, concluyen que sería conveniente que se les otorgara la facultad de designar conjueces entre los abogados de la provincia de Jujuy a fin de que sean éstos -y no los miembros del tribunal oral de Salta- quienes integren el tribunal en los supuestos de vacancia temporaria.

2º) Que los inconvenientes que denuncian los magistrados del tribunal federal de Jujuy son similares a los considerados por esta Corte al dictar la acordada n°46/97 -Expte. N° 10-2726/97 A.G.-.

Corresponde, por tanto, adecuar lo resuelto en aquella oportunidad -que versaba específicamente sobre la integración de tribunales orales en lo criminal federal con asiento en la provincia sede de la cámara federal del distrito (art. 1 de la acordada 46/94)- a las circunstancias del planteo actual, que refiere a la integración de tribunales orales en lo criminal federal con asiento en provincias diversas de las que son sede de las cámaras federales de apelación.

Así, dada la necesidad de integrar, por ejemplo, el tribunal oral con asiento en Jujuy en casos de vacancia por ausencia u otro impedimento temporario de sus miembros, éste debe recurrir, en primer lugar, al tribunal oral con asiento en Salta, en cumplimiento del art. 2 de la acordada n° 46/94 de esta Corte. Si tal régimen de integración generara, a su vez, la necesidad de cubrir la vacante producida en el tribunal salteño -que, por aplicación del art. 1 de la acordada 46/94, debe ser cubierta por los miembros de la Cámara Federal de Apelaciones de esa provincia-, el tribunal jujeño podrá ser integrado directamente por los miembros de la cámara. Empero, si este modo de integración impusiera la necesidad de integrar también la cámara -supuesto regido por el art. 31 del decreto ley 1285/58, modificado por el art. 51 de la ley 24.050-, ésta podrá ordenar la integración adscribiendo directamente al tribunal oral al juez o conjuer que, de otro modo, integraría la cámara según los términos del art. 31 del decreto ley 1285/58.

3°) Que tal régimen excepcional -que, como se expone en la acordada n°46/97 -Expte. N° 10-2726/97 A.G.-,



Corte Suprema de Justicia de la Nación

requiere la mediación de fundadas razones que demuestren en cada caso concreto su conveniencia- permite sortear las dificultades propias del encadenamiento de sucesivas integraciones. Las facultades reglamentarias que los arts. 53 de la ley 24.050 y 91 de la ley 24.121 atribuyen al Tribunal no autorizan, en este ámbito, mayores innovaciones.

4°) Que en atención de las análogas circunstancias en las que se encuentran otros tribunales orales con asiento en provincias que no albergan cámaras federales de apelación, corresponde poner en conocimiento de lo resuelto en esta ocasión -así como de lo dispuesto en la acordada n°46/97 -Expte. N° 10-2726/97 A.G.- a todos los tribunales orales que se hallan en dicha situación, a las cámaras federales en cuyos distritos judiciales ellos se encuentran y a los tribunales orales con asiento en las provincias en las que tales cámaras funcionan.

Que, por lo expuesto,

Acordaron:

Hacer saber a los tribunales orales en lo criminal federal con asiento en provincias en las que no residen cámaras federales de apelación, a las cámaras federales de apelación en cuyos distritos judiciales éstos se encuentran y a los otros tribunales orales en lo criminal federal de los mismos distritos judiciales, las siguientes reglas complementarias de la acordada n° 46/94:

1) En los casos en que el cumplimiento del art. 2 de la acordada n° 46/94 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación imponga también la necesidad de que el tribunal oral en lo criminal federal con asiento en la provincia que sea sede de la cámara federal del distrito sea integrado

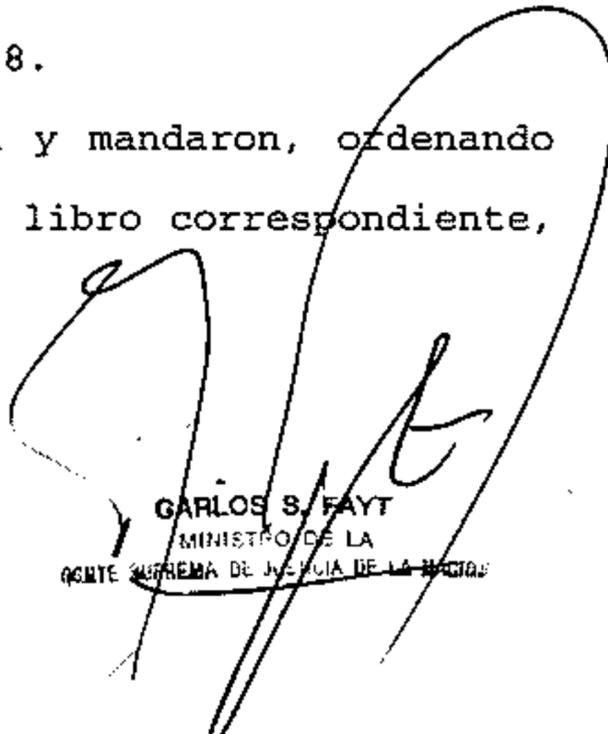
según el sistema del art. 1 de tal acordada n° 46/94, podrá aplicarse directamente a la integración del tribunal oral en lo criminal federal con asiento en una sede distinta del mismo distrito el sistema del art. 1 de la acordada 46/94.

2) En los casos en que el cumplimiento del art. 1 de la acordada n° 46/94 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, por aplicación propia o en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, imponga también la necesidad de que la cámara federal sea integrada según el sistema del art. 31 del decreto ley 1285/58, modificado por el art. 51 de la ley 24.050, podrá aplicarse directamente a la integración del tribunal oral en lo criminal federal del mismo distrito, cualquiera sea su sede provincial, el sistema del citado art. 31 del decreto ley 1285/58.

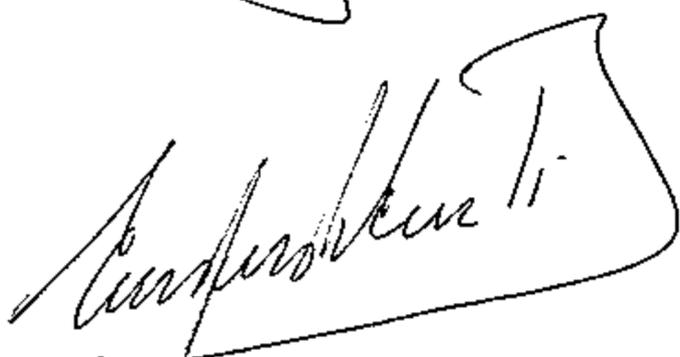
Todo lo cual dispusieron y mandaron, ordenando que se comunicase y registrase en el libro correspondiente, por ante mí, que doy fe.



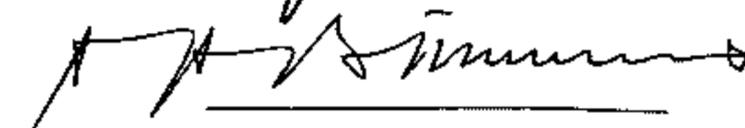
JULIO S. NAZARENO
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



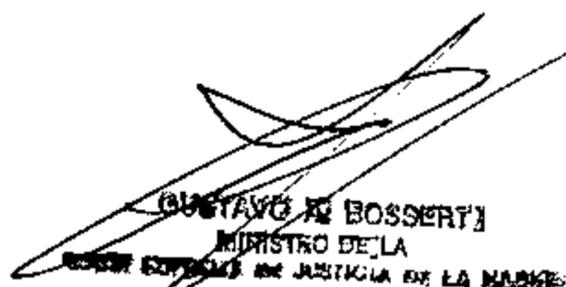
CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



ANTONIO BOGGIANO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



GUSTAVO R. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION



NICOLAS ALFREDO REYES
SECRETARIO GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION